

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes oblgarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entente hecha la promulgación al día que termina a la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 3.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas	
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	25
Un año	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colección dos para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta 11 Junio 1920)

Diputación Provincial DE CÓRDOBA

Núm. 2.676

Contaduría.—Año de 1920-21

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Junio actual, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme a lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad de 21 de Septiembre de 1865 y al 93 del Reglamento dictado para su ejecución:

Capítulo 1.º

Administración provincial

Art. 1.º—Gastos de la Diputación, 10.479,91 pesetas.

Idem 2.º—Archivo y Depositaria, pesetas 1.510.

Idem 3.º—Comisiones especiales, pesetas 479,17.

Idem 4.º—Arquitectura, 79,67 pesetas.

Total, 13.268,78 pesetas

Capítulo 2.º—Servicios generales

Art. 1.º—Material de la Diputación 10.479,91 pesetas.

Idem 2.º—Pagos, 375 pesetas.

Idem 3.º—BOLETIN OFICIAL, 118,75 pesetas.

Idem 4.º—Elecciones, 1.416,67 pesetas.

Idem 5.º—Calamidades, 83,34 pesetas.

Total, 3.266,63 pesetas.

Capítulo 3.º—Obras públicas

Art. 4.º—Construcción y reparación de obras, 703,34 pesetas.

Capítulo 4.º—Cargas

Art. 1.º—Contribuciones y seguros 3.284,56 pesetas.

Idem 2.º—Pensiones, 6.535,51 pesetas.

Idem 3.º—Empréstitos, 5.000 pesetas.

Idem 5.º—Deudas reconocidas pesetas 871,76.

Total, 15.692,03 pesetas.

Capítulo 5.º—Instrucción pública

Art. 1.º—Sección administrativa de Primer a enseñanza, 1.872,92 pesetas.

Idem 2.º—Instituto generales y Técnicos, 5.206,09 pesetas.

Idem 3.º—Escuelas Normales, pesetas 3.604,09.

Idem 4.º—Inspección de Escuelas, 464,59 pesetas.

Idem 5.º—Academias, 2.016,25 pesetas.

Idem 6.º—Biblioteca, 333,24 pesetas.

Idem 7.º—Museo, 458,34 pesetas.

Total, 47.846,45 pesetas.

Capítulo 6.º—Beneficencia

Art. 2.º—Hospitales, 40.703,64 pesetas.

Idem 3.º—Casa de Misericordia, peseta 14.874,56.

Idem 4.º—Casa de Expósitos pesetas 12.132,26.

Total, 67.761,46 pesetas.

Capítulo 7.º—Corrección pública

Art. 1.º—Cárceles, 7.333,34 pesetas.

Capítulo 8.º—Imprevistos

Art. único.—Para gastos no previstos, 1.666,67 pesetas.

Capítulo 9.º—Carreteras

Art. 2.º—Construcción de carreteras provinciales, 4.937,50 pesetas.

Capítulo 12.—Otros gastos

Art. único.—Para otros gastos, pesetas 12.724,8.

Capítulo 13.—Resultas

Art. único.—Obligaciones de presupuestos cerrados, 10.000 pesetas.

Total, 242.327,90 pesetas.

Así en la presente distribución de fondos a las figuras 242.327,90 pesetas, por los conceptos expresados. Córdoba 15 de Junio de 1920. Firmado: Pedro Mir.

Sesión del 21 de Junio de 1920. La Comisión provincial en sesión de

esta fe ha, acordó aprobar la anterior distribución de fondos para el mes de Julio próximo, importante 242.327,90 pesetas y que se publique en el Boletín Oficial de la provincia, conforme a lo mandado.—Firmado: E. Vicepresidente, López Serrano. El Secretario, Filiberto López.

JEFATURA DE MINAS

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.583

Número del expediente 8.322

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Celestino Latiente, vecino de San Sebastián, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 12 de Junio de 1920, solicitando se le concedan 1.076 pertenencias de la mina denominada "Per everanto", de mineral hulla, sita en el término de Bémez y paraje llamado Dehesa del Mariscal, lindante por el N. con las minas Virgen del Carmen, Ampliación a Santa Rosa, Averno y Santa Elisa y por los demás rumbos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 28 de Junio de 1920, en su mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca 1.ª o sea la S. E. de la mina Vir-

gen del Carmen, número 4548; desde 6 se medirán al N. 29° 40' E. o sea siguiendo el rumbo de la línea de estacas 2.ª a 1.ª de Virgen del Carmen 900 metros colocándose la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª E. 9° 4' S. 40'; de 2.ª a 3.ª N. 29° 40' E. 100; de 3.ª a 4.ª E. 29° 40' S. 1.300; de 4.ª a 5.ª S. 29° 40' O. 2.500; de 5.ª a 6.ª O. 29° 40' N. 4.700; de 6.ª a 7.ª N. 29° 40' E. 500; de 7.ª a 8.ª O. 29° 40' N. 500; de 8.ª a 9.ª N. 29° 40' E. 500; de 9.ª a 10.ª O. 29° 40' N. 500; de 10.ª a 11.ª N. 29° 40' E. 1.000; de 11.ª a 12.ª E. 29° 40' S. 500; de 12.ª a 13.ª N. 29° 40' S. 30; de 13.ª a 14.ª E. 29° 40' S. 30; de 14.ª a 15.ª N. 29° 40' E. 100; de 15.ª a 16.ª E. 29° 40' S. 100; de 16.ª a 17.ª S. 29° 40' O. 400; de 17.ª a 18.ª E. 29° 40' S. 1.500; de 18.ª a 19.ª N. 29° 40' E. 300; de 19.ª a 20.ª E. 29° 40' S. 600 hasta intestar con Seis Amigos, de 20.ª a 21.ª S. 29° 40' O. 700; debiendo coincidir la 21.ª con la número 3 de Virgen del Carmen, y de 21.ª a Pp. E. 29° 40' S. 1.000 intestando con la línea Sur de esta mina, para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 2 de Julio de 1920.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capó

Sección Administrativa de primera enseñanza

DE CORDOBA

Núm. 2.667

ANUNCIO

Vista la orden aclaratoria de las Reales órdenes de 17 de Abril y 28 de Mayo último inserta en la "Gaceta" del 27 de Junio, esta Sección hace presente que se considere ampliado por un nuevo plazo de veinte días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el que ya se publicó en el mismo BOLETIN con fecha 11 de Junio anterior convocando a los opositores y aspirantes de las últimas oposiciones a Escuelas de 1918, para que elijan si les conviene algunas de las dos plazas de nueva creación, en Ojuelos Altos y Cardenchoza (Fuente Obejuna) de esta provincia.

También se anuncia la vacante de la escuela de niños de la aldea de Zambra (Rute), ocurrida con fecha de hoy, correspondiente al turno de oposición, con arreglo al número 1 de la Real orden de 23 de Mayo último por tener dicha aldea 582 habitantes.

Finalmente y con arreglo al mismo número de la propia Real orden y el número 5 de la Orden aclaratoria del 24 de Junio próximo pasado, se entienden así mismo anunciadas las resultas que puedan ocurrir en las Escuelas de ésta provincia como vacantes de los demás opositores colocados con mejor número de propuesta.

Córdoba 5 de Julio de 1920.—El Jefe del servicio, Vicente Narbona.

Ministerio del Trabajo

EXPOSICION

SEÑOR: Los artículos 3.º y 4.º de la ley de 12 de Junio de 1911 disponen las formalidades a que ha de someterse la constitución de las juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas; pero el procedimiento que hasta hora se ha venido siguiendo impone dilaciones inevitables e innecesarias, ya que por su ministerio de la misma ley se dan garantías suficientes para que los Vocales que hayan de formar parte de tales organismos sean designados de entre aquellas personas que más se hayan distinguido en cada localidad por su competencia en las cuestiones de esta índole ó por su amor á las obras de carácter social.

Conviene, pues, á la finalidad que dicha ley persigue, que se entienda concedida de modo general la autorización para constituir las juntas de que se trata y que se atribuya al Ministerio del Trabajo la facultad de usarla en cada caso concreto, mediante la respectiva Real orden, con lo cual las aludidas dilaciones se evitarán, y será posible atender con mayor prontitud las peticiones de construcción de dichas Juntas cada vez más frecuentes, por fortuna, pues el hecho es demostración palmaria de que la ley de Casas baratas ha comenzado a dar los frutos que de ella se el legislador fundado en las razones que preceden, el Ministerio que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Junio de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Carlos Cañal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizada la constitución en las Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas a que se refiere la ley de 12 de Junio de 1911, mediante Real orden que dictará en cada caso el Ministerio del Trabajo.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo.
Carlos Cañal.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

ZONA DE CORDOBA

Núm. 2.644

Contribuciones Rustica, Urbana, Industrial y Utilidades

Don Mariano Aguilar y Chaparro, Agente Recaudador para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: Que por el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha

dictado, con fecha cinco de Julio la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año los contribuyentes por los conceptos que arriba se expresan, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 46 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que se en el término de cinco días, cuyos plazos se harán constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasara al apremio de segundo grado. Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a iniciar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados, al Agente recaudador de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 53 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza a contarse desde el día de la fecha.

Córdoba a cinco de Julio de mil novecientos veinte.—El Agente, Mariano Aguilar.

Sección de Minas

Fábricas Mineralúrgicas

Núm. 2.61

Ilmo. Sr: Por reciente disposición ha sido encomendado a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes el servicio que hasta la sustracción del Ministerio de Abastecimientos ha venido realizando la Delegación Regia de Suministros Hulleros.

Importa al fomento de la riqueza hulla nacional perseverar en la labor efectuada, completarla y elevarla al grado de perfección que impone la naturaleza especial de este servicio al que se dedica preferente atención en todos los países y singularmente en aquellos que, como el nuestro, no cuentan con medios propios para el consumo nacional.

Sin crear trabas ni obstáculos que mermen la libertad de contratación, facilitando el tráfico y procurando que la distribución del material de transporte sea equitativa y responda a las condiciones especiales de cada mina y cuenca interviniendo en cuanto al régimen de abastecimientos de carbones se refiere y atendiendo con los procedimientos más eficaces al progreso de la industria hulla y a la mejor distribución de sus productos podrá llegarse por la acción de la Administración a regular y

establecer con datos exactos una estadística completa de la producción y consumo base necesaria para que la situación del poder público si en algún momento fuera preciso contara con elementos de juicio indispensables.

Para llegar al fin propuesto es forzoso contar con unidad de acción rápida y perseverante, conocimiento pleno del servicio de la suprimida Delegación Regia de Suministros Hulleros por lo cual utilizando parte de su organización provincial con personal especializado ya en este servicio preciso es disponer de algunas oficinas regionales que tuvieran directamente sobre el producto recoja y unifique los antecedentes que vigentes disposiciones de la Casaría y Ministerio de Abastecimientos demandan, teniendo en cuenta de luego que la presente Real orden no refiere a cuanto se relaciona con el cobro para consumo doméstico por lo que incluido este servicio entre los encargados a la actual Casaría General de Subsistencias.

En atención a lo expuesto S. M. Rey (q. D. g.) se ha servido disponer

1.º Formando parte de la Sección de Minas de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes se crea un Negociado que se titulará de Suministros Hulleros (1.º Negociado de esta Sección).

Será Jefe del mismo un Ingeniero Jefe del Cuerpo de Minas que tendrá a su orden dos Ingenieros subalternos y personal auxiliar técnico y administrativo que se designe.

Los cargos del personal técnico serán en comisión hasta tanto que la plantilla permita sean desempeñados por propiedad.

Corresponderán a este Negociado todos los derechos y atribuciones de la primitiva Delegación Regia de suministros Hulleros siendo Presidente del Comité de Distribución de Carbones el Jefe de la Sección de Minas y Fábricas Mineralúrgicas.

2.º Siendo preciso ajustarse al límite concedido para este servicio es necesario limitar a tres las siete oficinas provinciales que representaban a la Delegación Regia de Suministros Hulleros en las cuencas más importantes de España y atendiendo a su situación geográfica se crean tres oficinas regionales una para el Noroeste con residencia en Oviedo, otra para el Nordeste con residencia en Barcelona y otra para el Sur con residencia en Puertollano, quedando suprimidas las de Palencia, León, Teruel y Córdoba, anunciándose a todo el servicio de Palencia y León a Barcelona el de Teruel y a Puertollano el de Córdoba.

3.º Quedaran encargados de este servicio en Oviedo, Barcelona y Puertollano los mismos Ingenieros de Minas que representaban a la Delegación Regia de Suministros Hulleros en dichas localidades con el personal auxiliar que les será asignado cesando desde todo el personal de las oficinas provinciales que se suprimen.

Corresponde a los Ingenieros

gados del servicio de Suministros hulleros en Oviedo, Barcelona y Puertollano las mismas obligaciones y derechos que en el servicio de la Delegación Regia de Suministros Hulleros siendo compatible este servicio aun que se considerara como preferente, con los ordinarios y extraordinarios que les correspondan dentro del distrito minero en que actualmente presta sus servicios.

4.º El personal técnico a que afecta esta disposición disfrutará para todos los gastos que les ocasione este servicio las gratificaciones fijas o indemnizaciones anuales y para gastos de traslación y material que oportunamente se señalaren con cargo al crédito de la Sección octava, capítulos primero y segundo, artículos septimo y tercero que determina el Real decreto de 24 de Mayo último en su estado número tres (Fajeta del 2.º).

De Real orden lo comunico V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes:

Dios guarde a V. I. muchos años Madrid 19 de Junio de 1920.—Emilio Ortuño.

Vmo. Sr. Inspector general de Agricultura Minas y Montes. Es copia. El Jefe de la Sección, P. A., J. de la Escosura.

AYUNTAMIENTOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2 661

Don Felipe Sánchez Trincado Pequeño, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacantes dos plazas de Méjico titulares en este Municipio, dotadas con el haber anual de dos mil pesetas cada una y acordada por el Ayuntamiento de mi presidencia su provisión en propiedad conforme a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Octubre de 1904, se abre concurso por término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que los que se ocase en con aptitud legal, puedan solicitarlas, presentando sus instancias documentadas en la Secretaría municipal dentro del indicado plazo.

Fuente Obejuna 12 de Mayo de 1920.—Felipe Sánchez-Trincado

VILLAVICIO A DE CORDOBA

Núm. 2 604

Don José María Infante, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aceptada por este Ayuntamiento la propuesta de transferencia de créditos en el presupuesto municipal vigente, presentada por la comisión de Hacienda de Ayuntamiento e informada favorablemente por el señor Regidor Síndico, queda de manifiesto en esta Secretaría por el plazo de quince días, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en la vigente ley Orgánica

Villaviciosa de Córdoba 5 de Julio de 1920.—José María Infante.

FUENTE TOJAR

Núm. 2 672

Don Facund Ayala Moral, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, firmado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1920 a 1921, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días de pués, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fuente Tojar a 7 de Julio de 1920.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Facund Ayala.

PRIEGO

Núm. 2 515

Proyecto de ordenanza para el repartimiento general de utilidades que determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y que se forma para dar cumplimiento al artículo 25 del mencionado Real decreto.

Artículo 1.º La estimación para el cómputo de utilidades (jto de gravamen de cada una de las personas que han de figurar en el Repartimiento tendrá lugar en el mes de Abril que comienza el año económico para que ha de regir el reparto. Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos a contar desde el mes siguiente en que fuese aprobada por el Ayuntamiento y Junta municipal.

Artículo 2.º El cómputo de utilidades a los efectos de la tributación en el repartimiento se hará a base de declaración jurada por los interesados y en su caso los representantes legales con sujeción a las siguientes reglas:

A) Los contribuyentes que ha tenor del Real decreto de 11 de Septiembre de 1911 deban figurar en el Repartimiento están obligados a presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en la parte personal y real del repartimiento.

Las declaraciones tendrán para la parte personal lo especificado en el artículo 32 para la parte real lo del artículo 36 en relación con el 38, distinguiendo además de esta última las rentas de posesión de las fincas urbanas, de las rústicas, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de estas quedarán releva-

dos de evaluarlas, pero consignando en la declaración los hechos que hayan de tener en cuenta para la estimación.

A) mismo estarán obligados los contribuyentes cuando a ello fuesen especialmente requeridos por el Ayuntamiento Comisiones de valoración o por la Junta general del repartimiento a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades y a la información suplementaria que cualquiera de dichas entidades considere precisa.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el término municipal, personal retribuido o sueldo fijo estará obligada a presentar relación jurada de los nombres, domicilio y retribución o sueldo de dicho personal.

Dichas relaciones juradas habrán de presentarse al Ayuntamiento en plazo de ocho días a contar de aquel en que se anuncie al público en edictos que se fijarán en los sitios de costumbre.

B) Los contribuyentes solo de la parte real no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o productos que obtengan en el término municipal cuando las cifras correspondientes puedan obtener por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en documentos administrativos.

C) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declare las suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados en representación de aquella y estos, así mismo los tutores de los menores de sus pupilos.

Artículo 3.º De conformidad con el artículo 61 párrafo segundo quedan exceptuados de figurar en el repartimiento en la parte personal a) los que hubiesen cumplido 65 años en la fecha de la estimación b) los imposibilitados físicamente c) los pobres de solemnidad; que es consideran como tales a todos los que dependan de un jornal eventual d) los acogidos en los establecimientos de beneficencia pública o particular que existan en el término municipal (e) los reclusos en los establecimientos penitenciarios y f) los individuos de la clase de tropa de tierra y mar durante el tiempo de su permanencia en filas.

Artículo 4.º La omisión de declaración utilidades y demás obligaciones a que se refiere el artículo 2.º de estas ordenanzas en la letra a) se castigará con una multa del 10 al 50 por 100 de la cuota.

Artículo 5.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término y que se somete a la aprobación del señor Ingeniero Jefe de la provincia, se estimará en las siguientes cantidades:

Por cada cabeza de ganado vacuno, 15 pesetas.
Por idem caballar, 18.
Por idem mular, 16.
Por idem aznar, 7.
Por idem lanar, 3.
Por idem cabrío, 3.
Por idem cerda, 6.

Artículo 6.º A los efectos de deter-

minar el haber anual de los jornales el importe de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo se copurá en la forma siguiente:

A) Obreros del ramo de construcción días de trabajo, 220; tipos medios, 370 pesetas; total 770 pesetas.

B) Idem del ramo industrial, días de trabajo, 220; tipos medios, 3 pesetas; total 660 pesetas.

C) Idem del campo, días de trabajo, 160; tipo medio, 250 pesetas; total 400 pesetas.

Esta base debe ser revisable anualmente teniendo en cuenta las oscilaciones que puedan tener los tipos de jornal.

Artículo 7.º La estimación de las utilidades imponibles en la parte personal del repartimiento basándose en signos externos se ajustará a los siguientes:

A) El alquiler de la casa o habitación, se calculará en una quinta parte de las utilidades del ocupante.

B) Las utilidades por tendencia de carruajes y caballerías de lujo se computará por cada automóvil cinco mil pesetas, por cada carruaje movido por fuerza animal tres mil pesetas, por cada caballo silla mil quinientas pesetas de utilidades respectivamente.

C) Por cada criado menor de 68 años mil pesetas de utilidad.

Artículo 8.º La diferencia entre las altas y bajas que puedan que producirse en el reparto se considerarán nullas por entenderse han de compensarse las unas con las otras.

Artículo 9.º Se recargarán los tipos de gravamen en un seis por ciento para cubrir las partidas fijas y atender a los gastos de administración y cobranza.

Artículo 10.º La cobranza se hará por el Ayuntamiento con sujeción a los preceptos de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Artículo 11.º Para fijar la utilidad imputable a cada contribuyente de la parte personal cuando no hubiese presentado la relación jurada que se determina en el artículo 2.º de esta ordenanza se procederá con arreglo a las siguientes bases:

A) Las que obtengan por intereses de préstamos personales o hipotecarios declarados por el prestatario.

B) Las de explotaciones agrícolas se le fijará como utilidad la mitad de la renta que pague o en su caso la mitad del líquido imponible con que figure en el Catastro igual los propietarios que labren sus fincas.

C) Las procedentes de rendimiento de la propiedad intelectual las de posesión de patentes, marcas de fábrica y comisiones administrativas; y las de rendimientos de explotaciones industriales y comerciales la de ejercicio de profesión arte, oficio o misterio y las demás utilidades de naturaleza análoga comprendidas en la contribución industrial y de comercio se fijará aumentando cinco veces la cuota que paguen al Estado por referida contribución.

D) Los rendimientos del ganado.

sugeto a imposición en la contribución industrial y de comercio, se estimara en doce veces el importe de la respectiva cuota del tesoro.

E) Las de haberes sueldos asignaciones retribuciones y demas analogas de Empleados dependientes activos y pasivos por la asignación que tengan o perciban.

En la forma determinada en este artículo se podrá declarar si las utilidades declaradas resultan ser menores que las que se obtuvieran en la forma expuestas.

Para la aplicación del artículo 7 de esta ordenanza se tomara por base la utilidad computable al signo de mayor riqueza y no la suma de todos cuando la utilidad resultante de bases conocidas sea menor que la que pudiera corresponder por signo externos de riqueza, se aplicará este pero nunca las sumas de ambas.

Artículo 12. No siendo conocida las utilidades que pueda obtenerse de ganados y guardando estos una relación casi proporcional con las de las explotaciones agrícolas, se aumentaran a las utilidades que resulten por el concepto de explotaciones agrícolas y en el concepto de las de ganados la partida que les correspondan con arreglo a las siguientes escalas:

- Hasta 750 pesetas de utilidad por fincas rústicas 30 por ganados.
- De 751 a 1.000 pesetas, 225, ídem.
- De 1.001 a 1.500, 750, ídem.
- De 1.501 a 2.000, 800, ídem.
- De 2.001 a 3.000, 900, ídem.
- De 3.001 a 4.000, 1.000, ídem.
- De 4.001 a 5.000, 1.100, ídem.
- De 5.001 a 6.000, 1.200, ídem.
- De 6.001 a 7.000, 1.300, ídem.
- De 7.001 a 8.000, 1.400, ídem.
- De 8.001 a 9.000, 1.500, ídem.
- De 9.001 a 10.000, 1.600, ídem.
- De 10.001 a 11.000, 1.700, ídem.
- De 11.001 a 12.000, 1.800, ídem.
- De 12.001 a 13.000, 1.900, ídem.
- De 13.001 en adelante, 2.000, ídem.

Artículo 13. Las utilidades de los contribuyentes la parte real se fijaran con arreglo a los preceptos del artículo 34 y siguientes del R. D. antes citados.

Artículo 14. Al contribuyente que pague réditos de préstamos hipotecarios o personales, es en estos baja en las utilidades que les resulten y se aumentarán al acreedor si este fuese contribuyente en el reparto y siendo siempre responsable de la cuota correspondiente a la baja hecha.

Priego de Córdoba a dos de Junio de Junio de mil novecientos veinte.—Nicolas Alferez.—Rafael Serano.—Victor Rubio,

El precedente proyecto de ordenanza ha sido aprobado por la Junta municipal en sesión celebrada en el día de ayer y para remitirlo a la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia al objeto de que les preste su superior aprobación, se remite con el propio fin a la dirección general de Propiedades e impuestos, se expide la presente copia por duplicado en Priego a 16 de Junio de 1920.—El Alcalde, Carlos Aguilera.

Las anteriores ordenanzas han sido aprobadas por el señor Administrador de propiedades e impuestos de esta provincia con fecha veintidos del corriente mes.

Y para remitir a ilustrísimo señor Gobernador civil para su inserción en el Boletín Oficial, pongo el presente copia en Priego de Córdoba a 16 de Junio de 1920.—El Alcalde, Nicolas Alferez

Administración de Propiedades e Impuestos

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2 679

Impuesto del 1.º por 100.—4.º trimestre de 1920.

Habiendo transcurrido con exceso el tiempo que se les marcó en el Boletín Oficial número 143, de 15 de Junio próximo pasado para la remisión de la certificación de pagos del indicado trimestre y no habiéndola remitido los Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda a propuesta de esta Administración, se ha servido aprobar la imposición de las multas reglamentarias que son como siguen:

- Alcalde de Belalcázar, 37'50.
- Id. de Bujalance, 125.
- Id. de Conquista, 7'50.
- Id. de Frininas Reales, 37'50.
- Id. de Pedroche, 37'50.
- Id. de Posadas, 37'50.
- Id. de La Rambla, 37'50.
- Id. de Rute, 125.
- Id. de Valenzuela, 37'50.
- Id. de La Victoria, 17'50.
- Id. de Villanueva del Rey, 37'50.
- Id. de El Viso de los Pedroche, pesetas 37'50.

Y si pasados diez días desde la inserción en el Boletín Oficial, no la remiten, si nombrarán comisiones cuyos gastos de ida y vuelta y dietas deberá los señores Alcaldes satisfacer.

Córdoba 10 de Julio de 1920. El Administrador de Propiedades, Miguel Giles.

Juzgados

MONTORO Núm 2 648

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda, se instruye expediente a instancia de Sebastián Cañas Jurado, para acreditar el dominio en que se encuentra de una cuarta parte de casa de la número cuatro de la calle Marina de esta población, que el todo linda por la derecha, entrando y por la espalda, con la número dos de don Juan Antonio Benítez y a la izquierda, la del seis, de los herederos de don Antonio Ramón Rael.

Dicha cuarta parte de casa, la adquirió por compra verbal que de ella hizo a Bartolomé Sánchez Madueño, en el año de mil novecientos diez y seis y habiendo este fallecido, no pudo llevarse a efecto la correspondiente escritura, encontrándose inscrita y amillorada a nombre de referido finado.

Y en virtud de lo acordado en providencia de este día dictada en referido expediente, se cita a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio que se trata de justificar, para que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado a exponer lo que a su derecho convenga si quisieren bajo apercibimiento que de no comparecer, le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho; siendo ésta la tercera inscripción.

Dado en Montoro a cinco de Julio de mil novecientos veinte.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano López.

ALMADEN

Núm 2 664

Don Germán Sánchez Gómez, Juez de instrucción de este partido

Por el presente ruego a todas las autoridades civiles y militares y encargo a todos los agentes de la policía judicial procedan a la busca y detención del conocido por José Anájar, de estatura alta, escurreto de cara, delgado, color moreno, sin bigote ni barba, pantalón de pana arañado, blusa algo blanca, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, poniéndolo en su caso a mi disposición en la prisión preventiva de esta villa; pues así lo he acordado en la causa que instruyo por sustracción de caballerías con el número treinta y nueve de este año.

Dado en Almadén a ocho de Julio de mil novecientos veinte.—Germán Sánchez Gómez.—P. S. M.: Rogelio Zamora.

MONTORO

Núm 2 648

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán abstraídas en el día tres del actual de la finca Calera del Membrillo, de este término, al vecino de esta ciudad Juan Antonio Lozano García, cuyos señalamientos de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado, con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a cinco de Julio de mil novecientos veinte.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

Una burra de ocho años, 136 de alzada, rucia clara, raza española, bazo oscuro y raya de mul y en la cadera izquierda el hierro de la compañía El Fénix Agrícola; y

Un burrillo, rucio oscuro, lucero, de un año, y como de un metro de alzada.

LUCENA

Núm 2 683

Don José Eguilaz Ojedo, Jefe de instrucción de esta ciudad su partido.

Por virtud del presente edicto que se publicará en el Boletín Oficial de esta provincia, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y en el m. ruego y encargo a todas las autoridades e individuos de la policía judicial de la Nación, ordenen practicar y practiquen diligencias para la busca, ocupación y emisión a este Juzgado, de los poseedores ilegítimos, de una burra, seis años, de 1'20 de alzada, parda yada, con el hierro del Fénix Agrícola en la cadera izquierda, y otro de la Agrícola Española en el antebrazo izquierdo, la cual está preñada, próxima a parir; de la pertenencia de Antonio López Jiménez, la cual fué hurtada el día seis del corriente de terrenos del ventanillo risto del Maroqui, donde paraba

Dado en Lucena a ocho de Julio de mil novecientos veinte.—José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Antonio de Burgos.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

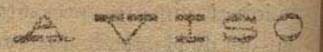
Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza a los Jueces y Tribunales respectivos las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 354 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de 1915.

Núm. 2 620

LA BRA ROMERO, Antonio; natural de Villanueva de los Barros (Badajoz) de estado casado, profesión jornalero de cuarenta y nueve años de edad, domiciliado últimamente en dicho Villanueva procesado por robo de un caballo; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Pozoblanco, dentro del término de diez días para ser indagado y constituirse en prisión.

Núm. 2 509

SABARIEGO JIMENEZ, Francisco de veinte años edad, hijo de Luis Sabariego, natural de Cabra, vecino de Málaga, jornalero y sin instrucción, comparecerá dentro del término de diez días ante la Audiencia de Córdoba, a responder de los cargos que contra el mismo resultan.



La administración de este Boletín ha sido trasladada al domicilio del Sr. editor, D. Antonio Avaro Montoya, Librería, 24 (impresión La Verdad), de donde se dirigirá la correspondencia y más asuntos de dicha índole.

Imp. y Lit. de LA VERDAD, Librería

Boletín



Oficial

EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA Correspondiente al 12 de Julio de 1920

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pliego, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

GOBIERNO CIVIL DE CÓRDOBA

JEFATURA DE MINAS

Anuncio de demarcación

Num. 2585

RELACION de los registros que han de demarcarse en los días que se expresan en ella, con arreglo a lo dispuesto en el art 33 del Reglamento Minería vigente, a cuyas operaciones prestarán los Alcaldes e individuos de la Guardia Civil los auxilios reglamentarios.
Córdoba 2 de Julio de 1920. — El Gobernador, Julio Blasco.

Días en que tendrán lugar las operaciones	Número de expediente	Nombre del registro minero	Paraje en que radica	Término municipal	Interesado	Minas colindantes	Propietario
Del 14 al 22 del corriente	848	Conchita 2.ª	Majada Verde	spiel	D. Andrés López	Vestas de Peñarroya número 7871	Sociedad anónima carbonífera La Alhambriquilla

Córdoba 2 de Julio de 1920 El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.730

Número del expediente, 8.333

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Mineo de Córdoba.

Hago saber: Que por don José Vacas Arévalo vecino de Montoro (Córdoba), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 2 de Julio de 1920, solicitando se le concedan 31 por tenencia de la mina denominada Ampliación a José y María de mineral hier, sita en el término de Montoro y paraje llamado Pago del Mosquil lindando por todos vientos con terrenos de don Juan José Coronado, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 8 de Julio de 1920, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la 2.ª estaca de la mina José y María número 7.706, del denunciante, cuya 2.ª estaca según plano de demarcación, se halla en terreno de don Juan José Coronado. Desde dicha 2.ª estaca y punto de partida dirección O. 14° 4' N. se medirá 400 metros y la 1.ª estaca, al N. verd. de O. de 1.ª a 2.ª S. 14° 43' O. 300; de 2.ª a 3.ª al E. 14° 43' S. 1700; de 3.ª a 4.ª al N. 14° 40' E. 300, y de 4.ª a 5.ª O. 14° 40' N. 400, para interectar con la 5.ª estaca de la referida mina José y María para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con efecto para ello. Córdoba 12 de Julio de 1920. - El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Visto el expediente promovido por don Manuel Sánchez de la Torre, Ordenanza de segunda clase en ese Gobierno, en súplica de que se le prorogue la licencia que por enfermo viene disfrutando.

S. M. el Rey (q. D. g.) con arreglo al artículo 83 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorogarla por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. S. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1.920

P. D.
RUANO

Señor Gobernador civil de Canarias.

Ilmo. Sr.: Habíéndose elevado considerablemente los gastos de construcción, entretenimiento y explotación de las líneas telefónicas, y siendo justo y equitativo que los que utilizan tan importante servicio público, como servicio telefónico, contribuyan de una manera directa en su sostenimiento, haciendo mas llevadera las cargas que pesan sobre la Administración pública

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que las tarifas telefónicas urbanas e interurbanas de a cargo del Estado, a partir del 1.º de Agosto del corriente año, sean las siguientes:

En bonos a Centros urbanos servidos por el Estado. En cuyas poblaciones hasta 5.000 almas:

1.ª categoría	7 pesetas mensuales
2.ª " "	8 " "
3.ª " "	10 " "
4.ª " "	12 " "
5.ª " "	15 " "
6.ª " "	18 " "

En poblaciones de 50.001 almas en adelante:

1.ª categoría	15 pesetas mensuales
2.ª " "	18 " "
3.ª " "	21 " "
4.ª " "	25 " "
5.ª " "	30 " "
6.ª " "	40 " "

En las conferencias telefónicas interurbanas las tarifas por unanimidad de conservación, tres minutos o fracción de ese tiempo serán:

Para conferencias provinciales 0'75 pesetas.

Para las conferencias extraprovinciales, 1,50 pesetas.

Por aviso de conferencia, 0'25 pesetas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1920.

P. D.
RUANO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Excmo. Sr. Visto el expediente instruido en esta Junta para cumplimentar el servicio anual de valoraciones correspondientes al comercio exterior del año próximo pasado;

Resultando que la información reglamentaria abierta no se ha obtenido de las Corporaciones y entidades mercantiles invitadas al efecto la copia necesaria de datos prácticos, lo cual, siendo de asmentar, constituye, por otra parte, un hecho de notoria justificación si se atiende a que, como en años anteriores y a consecuencia de la guerra, siguen cotizándose las mercancías con anormales y acentuadas oscilaciones del precio que impiden el cálculo de sus valores con la aproximación a que obliga su carácter oficial:

Resultando que la Comisión pesmanente de esa Junta, en su sesión del día 28 de Abril último, acordó que era procedente la proroga de las Tablas de Valores vigente, en atención a que el mandato de proceder al estudio de los valores industriales y comerciales contenido en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Noviembre último había sentado ya implícitamente la medida que se propone, pues de otro modo lo aparecería dispuesto por duplicado un mismo estudio de valoración dentro de la presente anualidad:

Considerando que el criterio informante de dicho acuerdo de la Comisión permanente está en armonía con lo dispuesto por el Real decreto que se cita, el cual ha establecido un régimen excepcional con arreglo a lo que demandan las circunstancias actuales

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Comisión permanente de esta Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido a bien disponer que para todos sus efectos continúen en vigor durante el año corriente las Tablas de Valoraciones oficiales que regieron en 1919

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Presidente de la Junta de Aranceles Valoraciones.

18 Tercio de la Guardia civil

COMANDANCIA DE CALLEERIA

Núm. 2.530

Resumen de servicios prestados en el mes de Junio de 1920:

Capturas

Delinquentes y ladrones, 77.

Detenidos por faltas leves, 49.

Total general, 126.

Denuncias por infracción a la ley de caza 57.

Armas recogidas, 19.

Servicio rural y forestal

Denuncias por hurto de maderas y leñas, 5.

Denuncias por extracción de frutos, 6.

Número de delinquentes por daños en los montes y frutos 24.

Denuncias por ganado pastando sin autorización, expresando el número de cabezas y especies a que corresponden:

Lanar, 7.813.

Cabrio, 2.814.

Vacuño, 109.

Cerda, 1.09

Caballar, 69.

Mular, 132.

Asnal, 13.

Total de denuncias, 365.

Tota de delinquentes aprehendidos, 2.

Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorización, 12.000.

Córdoba 5 de Julio de 1920. - El Primer Jefe.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.628

FERNANDEZ CARRANZA, Juan; de veinte y ocho años de edad, hijo de Juan y de María, natural de La Calahorra, sin vecindad ni residencia fijada aunque casi siempre se encuentra ejerciendo su oficio de latonero en el Valle de los Pedreros y de estado soltero, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción de Aracena, para instruirle de los preceptos de los artículos 109 y 110 de la Ley de enjuiciamiento criminal por resultar perjudicado con motivo de haber usado su nombre el procesado in causa por hurto de caballería, Antonio Francisco Marin Lopez.

Núm. 2.717

ARENAS MARTIN, José y PLEGUEZUELO AL ALDE, Juan; de veinte y cuatro y veinte y cinco años, hijos de Antonio y María y de Pedro y Juana, solteros, jornaleros, naturales de Sopotujal y Guadix (Granada) y vecinos de Canas y Dolar, comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, dentro del término de diez días.

AVISO

La administración de este "Boletín" ha sido trasladada al domicilio del nuevo editor, D. Antonio Alvaro Morales Librería, 24 (imprenta La Verdad), desde donde se dirigirá la correspondencia y demás asuntos de dicha índole.

Imp. y Lit. de LA VERDAD, Librería, 24